

2008EE36760



Libertad y Orden

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor

CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑUELA

Floridablanca –Santander

Referencia: Derecho de petición Art. 23 C.P.

1. Antecedente y Consulta.

En atención a la consulta por usted formulada, con relación al reconocimiento de la Pensión Gracia, la cual fue remitida al Ministerio de Educación Nacional por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en razón a que su solicitud no correspondía a la competencia señalada en la ley para dicha sala, le informo:

2. Normas y Concepto.

Previa advertencia de lo previsto en el Artículo 25 inciso 3 del C.C.A, se emite el siguiente concepto

1. El docente pensionado por la Caja Nacional de Previsión Social que hubiere cumplido antes de la vigencia de la ley 91 de 1.989 los requisitos de tiempo y edad ordenados por la ley 114 de 1913, tiene derecho a que la misma entidad de previsión, conforme al Decreto 081 de 1976, le reconozca la pensión de gracia por esa ley establecida, con efectividad a la fecha en que dicha pensión se hubiere causado. (Ley 91 de 1.989, artículo 15, ordinal 2o.), es decir, cuando se hayan "cumplido los requisitos para exigibilidad". (Ley 91 de 1.989, artículo 1o. parágrafo 2o inciso 1o. y artículo 15, ordinal 2o.

2. El reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación causada antes de la vigencia de la Ley 91 de 1.989 se hará de conformidad con las normas legales aplicables a los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. Y dichos reconocimiento y pago están a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, como lo dispone el artículo 2o. inciso 1o, de la Ley 91 de 1.989.

3. Como en el caso anterior, la Caja Nacional de Previsión debe reconocer al docente, pensionado de conformidad con la ley 114 de 1913, la pensión ordinaria de jubilación sobre la base de haber reunido los requisitos para tener derecho a la misma con anterioridad a la promulgación de la ley 91 de 1989, conforme a lo prescrito por el artículo 2o. de la ley 91 de 1989.

4. a) - A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1.980 que llegaran a tener derecho a la pensión de gracia con posterioridad a la promulgación de la Ley 91 de 1.989, se les reconocerá y pagará por la Caja Nacional de Previsión, conforme al Decreto 081 de 1.976, según lo prescrito por el artículo 15, ordinal 2o. de la ley 91 de 1.989.

b) - Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la ley 91 de 1989, serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando se cumplan los requisitos correspondiente. Pero la Caja Nacional de Previsión Social, o el Fondo Nacional de Ahorro o la entidad que haga sus veces "pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar" hasta la fecha de promulgación de la ley 91 de 1.989.

De lo anterior se concluye que para efectos de negar el reconocimiento de su solicitud de pensión de gracia, la Caja Nacional de Previsión, debió tener en cuenta estos parámetros que se derivan de las normas que regulan el reconocimiento de esta prestación.

Cordialmente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

AMSV 2006 ER34201